

EJECUTIVO  
PROCESO 08001405300320210024100  
DEMANDANTE JAIME E MUVDI  
LYDA SACCONI DE MUVDI  
LUZ CARIME MUVDI  
DEMANDADO YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA  
DIOSELIN FRANCO DURÁN

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por los señores JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI y LUZ CARIME MUVDI contra los señores YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA y DIOSELIN FRANCO DURÁN, en la cual está pendiente por decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado 21 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA

EJECUTIVO  
PROCESO 08001405300320210024100  
DEMANDANTE JAIME E MUVDI  
LYDA SACCONI DE MUVDI  
LUZ CARIME MUVDI  
DEMANDADO YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA  
DIOSELIN FRANCO DURÁN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el 27 de octubre de 2022, el señor YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, a través de apoderada judicial, doctora Angela Griselda Giraldo Zuluaga, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto fechado 21 de octubre de 2022, que rechazó las excepciones de mérito formuladas, por extemporáneas.

**ANTECEDENTES**

El señor YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, a través de apoderada judicial, se tuvo por notificado el 11 de marzo de 2022, disponiéndose el envío por secretaría de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico [angelagriselda@gmail.com](mailto:angelagriselda@gmail.com), lo cual ocurrió el 18 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda fue contestada el 4 de abril de 2022, proponiéndose como excepciones de mérito (i) incumplimiento ajeno a la voluntad del ejecutado y con fundamento en causas legales y (ii) abuso del derecho por el ejecutante que ha llevado a estado de indefensión al ejecutado, respecto de la cual se indicó en la decisión atacada que fue presentada de forma extemporánea.

Como fundamentos de hecho manifiesta que el traslado fue recibido el 18 de marzo de 2022, por lo que disponía hasta el 4 de abril de 2022, para presentar su contestación, como en efecto lo hizo, por lo tanto, el despacho no debía contabilizar el término desde el 15 de marzo de los corrientes, toda vez que la decisión estaba en ejecutoria.

Previo a resolver sobre la procedencia de la nulidad propuesta, se harán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*



*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral primero enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es apelable en los términos de lo dispuesto en la norma en cita. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

En el caso de marras, encontramos que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte ejecutada y revisada nuevamente la decisión adoptada en el auto recurrido, se repondrá el auto impugnado por las siguientes razones:

El numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P. dispone:

*“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

En ese sentido, se advierte que en efecto se incurrió en un error involuntario en la contabilización de los términos para la contestación y proposición de excepciones de mérito, en consecuencia, se debe impartir el trámite que legalmente corresponde, dada la prueba del envío del traslado visible a folio 22 del expediente digital.

Es del caso señalar que, procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 443-1 del C.G. del P., que señala:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

Como quiera que la doctora Angela Griselda Giraldo Zuluaga, actuando en favor del ejecutado, señor YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, presenta escrito proponiendo excepciones de mérito dentro del término señalado en la norma citada, el despacho procederá con el trámite correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, este despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer el auto fechado 21 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazaron las excepciones de mérito formuladas, por extemporáneas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.



**SEGUNDO:** CONCEDER el término de traslado de diez (10) días a la parte ejecutante, señores JAIME E MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI y LUZ CARIME MUVDI, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas el 4 de abril de 2022, por la doctora Angela Griselda Giraldo Zuluaga, actuando en favor del ejecutado, señor YOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8ebac42e66e318931e68406128f4a6a82b9368583ac6d39f781e8c7da261c5**

Documento generado en 18/11/2022 10:45:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**